

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV JULIO - SEPTIEMBRE DE 1946 N.º 57

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

**JUAN BIANCHI B.**

**MODIFICACIONES AL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES Y OTROS TEXTOS LEGALES Y SUPRESION DEL MINISTERIO PUBLICO (\*)**

**Exposición de motivos**

El Consejo Provincial del Colegio de Abogados de Concepción ha estudiado con detenimiento la modificación a diversas disposiciones legales, especialmente del Código Orgánico de Tribunales, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil.

El objetivo primordial que se persigue con las modificaciones aludidas y que se señalan más adelante, es propender a un manifiesto mejoramiento de la administración de justicia, actividad principalísima en la vida ciudadana y que, entre nosotros, ha sido y sigue siendo motivo de muy justificado orgullo.

A pesar del esfuerzo que todos los componentes del Poder Judicial gastan en sus labores funcionarias, puede verse constantemente que, ya sea por defectos de los textos legales o por negligencia u olvido de algunos ministros y jueces o también por accidentes imprevisibles como licencias, traslados, jubilaciones y otros, la vigilancia y control que los Tribunales Superiores deben efectuar sobre sus subor-

---

(\*) El H. Consejo del Colegio de Abogados de Concepción, en sesión de fecha 13 de Agosto de 1946, acordó patrocinar oficialmente este proyecto.

dinados, llega a ser de tal manera insuficiente que se traduce en una absoluta falta de los citados control y vigilancia, con el consiguiente perjuicio para la normal marcha de la administración de justicia.

Así, puede observarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 553 del actual Código Orgánico de Tribunales, los juzgados inferiores de Subdelegación y de Distrito, deben ser visitados a lo menos una vez cada tres años por los jueces de letras de mayor cuantía que correspondan. En la comuna urbana de Concepción, donde funcionan cuatro juzgados de subdelegación, estas visitas no se han practicado, según informes recogidos en los propios juzgados desde hace más de 20 años; en las subdelegaciones rurales, no se ha recogido ningún informe, pero seguramente no se ha cumplido jamás con la obligación que tanto la Corte de Apelaciones al ordenarlas como el juez de letras de mayor cuantía al practicarlas, tienen por ministerio de la ley. Y es ello hoy día de suma gravedad, ya que por disposiciones legales recientes, la competencia de los jueces inferiores alcanza hasta los asuntos que no excedan de un mil pesos, conociendo de esta manera de numerosos negocios que afectan directamente a las clases populares.

La mayoría de estos tribunales inferiores carece de libros copiadores de sentencias y de los demás que exigen las leyes; y no manifiestan las personas que están a cargo de esos juzgados, mayor interés en cumplir con sus obligaciones, ya que saben que nunca llegará hasta ellos un jefe en visita inspectiva. Y como en estos tribunales, a pesar de que sus fallos pueden ser revisados por el recurso de apelación, son poquísimos los litigantes que deducen ese recurso, se llega a la conclusión de que la administración de justicia que se ejerce precisamente a las personas con menos condiciones de cultura para poder hacer valer sus derechos, se convierte en dictadura total y absoluta, sin sujeción a ningún control.

A enmendar esta situación irregular y anómala tiende la reforma propuesta, obligando a las Cortes de Apelaciones a dar cuenta a la Excma. Corte Suprema de Justicia y también

## REFORMA DEL CODIGO ORGANICO

423

al Gobierno, de las fechas en que ordene practicar visitas a los juzgados inferiores y del resultado de estas mismas visitas, señalándole al juez visitador un plazo máximo de diez días que se ha considerado más que suficiente para que el juez letrado se imponga en detalle del trabajo de su subordinado.

En cuanto a lo que se refiere a los juzgados de letras, ocurre algo no tan grave, pero sí de indudable trascendencia, como igualmente respecto a los oficios notariales. Las visitas a estos servicios que deben ser practicadas cada cinco años a lo menos, se dilatan exageradamente y puede observarse que hay juzgados y notarías que pasan quince y más años sin recibir el control de la visita inspectiva de un ministro, lo que ocasiona perjuicios a los litigantes y desprestigio a la magistratura.

A evitar la continuación de esta irregularidad, va la reforma que se propone, obligando a las Cortes de Apelaciones a que en los primeros quince días de cada año determinen las visitas a practicarse durante su curso, indicando a la vez los funcionarios encargados de ellas. Con esto se advierte a todos los jueces con debida anticipación, que deben tener listos sus libros, registros, papeles y expedientes, evitándoles un trabajo pesado para ellos, para sus secretarios y su personal de Secretaría, que es lo que ocurre cuando la visita es sorpresiva. Se ha estimado que no debe buscarse el sorprender en negligencias y omisiones a los funcionarios judiciales, sino por el contrario, hacer lo posible por evitar que ellas se produzcan, ya que el fin principal del legislador es propender a la correcta y normal marcha de la administración de justicia.

Para evitar que los ministros visitantes alarguen inoficiosamente las visitas, con el perjuicio consiguiente para el Fisco que paga los viáticos, y para la administración de justicia que ve a uno de los miembros de la Corte alejarse de sus funciones principales alterando la normal vista de las causas, se ha fijado un plazo suficiente de treinta días, ampliable por resolución fundada, por creer que en este término

el ministro visitador tiene tiempo más que bastante para imponerse de la marcha de la oficina visitada.

Pero la reforma de más trascendencia talvez, es la que asigna el cometimiento de las visitas a los juzgados de letras, a los Fiscales de Cortes de Apelaciones, sin perjuicio de que también las practiquen los ministros en impedimento del Fiscal o cuando éste carezca del tiempo material suficiente.

En Concepción, por ejemplo, la Corte de Apelaciones ejerce jurisdicción sobre un territorio en que funcionan diez y siete juzgados de mayor cuantía y tres de menor cuantía letrados. Si el Fiscal hace cuatro visitas por año, lo que puede hacerse descansadamente no teniendo otra función, fuera de la de integrar el tribunal ocasionalmente, en los cinco años que señala la ley, quedan visitados todos los juzgados de la jurisdicción.

Lo anterior no significa, de ninguna manera, que un juzgado sepa con seguridad que una vez visitado, trascurrirán obligadamente cinco años sin que tenga una nueva visita, pues la Corte de Apelaciones puede hacer repetir visitas al mismo juzgado todos los años, si lo estima conveniente.

Es indudable que para entregar al Fiscal estas visitas es necesario quitarle otras actividades, como ser las que ejerce en cuanto miembro del Ministerio Público; y es esto lo que se propone en las modificaciones que se señalan del Código de Procedimiento Penal, del de Procedimiento Civil y en otras leyes.

Desde luego, cabe recordar que por un decreto con fuerza de ley, de Febrero de 1927, se suprimieron totalmente los cargos de Promotores Fiscales, esto es, el Ministerio Público en primera instancia, sin que en los casi veinte años transcurridos, se haya notado la falta de los Promotores Fiscales en la marcha regular de los juicios, y sin más inconveniente que el puramente jurídico de que el juez que conoce de un proceso criminal es conjuntamente acusador y sentenciador.

La supresión del Ministerio Público en segunda instancia, es aún más sencilla, ya que su intervención en los

## REFORMA DEL CODIGO ORGANICO

425

procesos criminales, es totalmente inocua por expresa determinación de la ley. En efecto, el artículo 24 inciso 2.º del Código de Procedimiento Penal, establece que los tribunales tienen completa libertad para aceptar o rechazar las peticiones del Ministerio Público. Y en los negocios regidos por el Código de Procedimiento Civil, a pesar de que la ley no dice nada al respecto, los tribunales en las ocasiones en que deben pedir dictamen del Ministerio Público, lo hacen prácticamente como fórmula y sin que dicho dictamen influya en lo más mínimo en la opinión de los ministros sentenciadores.

Actualmente, el papel del Fiscal de una Corte de Apelaciones, se limita a pedir deserciones o rebeldías, a solicitar que se apruebe o enmiende un determinado fallo y a recibir notificaciones que se le hacen sólo porque la ley las exige. En el primer caso, su actuación es inútil, ya que el actual artículo 63 del Código de Procedimiento Penal dispone que las apelaciones y casaciones se verán en segunda instancia comparezcan o no los interesados y la intervención del Fiscal sólo ocasiona retardos absolutamente injustificados. En el segundo caso, la propia ley permite a los ministros hacer caso omiso de la opinión del Fiscal, lo que da una idea de su poca utilidad. Y en el caso tercero, cabe decir que las notificaciones, por hacerseles personalmente, retrasan en varios días la tramitación del juicio y obligan a los receptores a perder en estas diligencias un tiempo que deben dedicar a las que se les encomiendan por los litigantes, a los cuales retardan a su vez en la tramitación de sus juicios.

La actual edición del Código de Procedimiento Penal, ha mantenido vigentes todos los artículos e incisos que se refieren a la intervención del Ministerio Público en primera instancia, a pesar de que este organismo fué eliminado por una disposición con fuerza legal. Ello ocasiona únicamente dificultades permanentes para la consulta del Código y es un quebradero de cabeza para los estudiantes de Derecho Procesal que no conciben que una edición moderna mantenga disposiciones derogadas hace veinte años.

Hay ciertos casos en que puede ser conveniente oír

a un funcionario sobre ciertos negocios, como en los juicios de nulidad de matrimonio. La reforma propone que en lugar del Ministerio Público se oiga a los Defensores Públicos algunas veces y al Consejo de Defensa Fiscal en otras, lo que ha parecido razonable ya que es precisamente este último organismo quien resguarda y garantiza los intereses del Fisco; y siendo este Consejo formado por juristas de reconocido prestigio y que gozan por disposición de su Ley Orgánica, de una casi inamovilidad, pueden reemplazar perfectamente a los Fiscales de Cortes de Apelaciones. Por lo demás no sería esto una novedad; ya que el propio decreto con fuerza de ley que suprimió los Promotores Fiscales, los reemplazó en ciertos casos por el Consejo de Defensa Fiscal.

En el Código de Procedimiento Civil, la reforma elimina también las referencias al Ministerio Público, por las razones ya dichas, con excepción de dos artículos: el 37 y 813. El primero porque no dice relación ninguna con consultas o trámites especiales de ese Ministerio y puede ser necesario que las Cortes de Apelaciones remitan antecedentes sobre visitas judiciales a sus Fiscales o les pidan dictamen sobre dichas visitas.

En cuanto al artículo 813, se mantiene la intervención del Ministerio Público, pues él se refiere al recurso de revisión que es de la competencia exclusiva de la Corte Suprema, cuyo Fiscal no tiene que actuar, según la reforma, en las visitas judiciales o a los oficios públicos; y siendo el recurso de revisión de derecho estricto, de escasa frecuencia y de verdadera importancia, se ha estimado conveniente mantener en su tramitación la intervención del Fiscal.

Por el mismo motivo se mantiene la intervención del Ministerio Público en el recurso de inaplicabilidad, cuya tramitación ha sido fijada por un auto acordado de la Excm. Corte Suprema.

Eliminando a los fiscales de su intervención en los juicios criminales, en ciertos juicios civiles y en las causas seguidas por seguridad interior y exterior del Estado, se les libera de un trabajo que hoy por hoy a nadie beneficia y sólo significa un retardo y una rémora en la administración

## REFORMA DEL CODIGO ORGANICO

427

de justicia. Y, en cambio, se les da tiempo para dedicarse a inspeccionar y vigilar juzgados y oficios notariales, que es, por lo demás, la primera función que les encomienda el actual artículo 353 del Código Orgánico de Tribunales.

Para terminar, debe decirse que se ha mantenido la intervención de ministros de Cortes de Apelaciones en las visitas extraordinarias, ya que en ellas el funcionario visitador tiene facultad de conocer y juzgar, lo que no ocurre en las visitas ordinarias en las cuales desempeña un papel exclusivamente inspectivo. Así, ha parecido lógico que las visitas extraordinarias sean practicadas por ministros y no por el Fiscal.

Concepción, Agosto de 1946.

---

### Modificaciones propuestas

Modifícanse en la forma que se indica, los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

**Artículo 553.**— Agrégase al inciso penúltimo, la siguiente frase:

“ que no podrá exceder de diez días, a menos que la Corte  
“ de Apelaciones por resolución fundada, amplíe el plazo  
“ prudencialmente, dando cuenta de ello a la Corte Suprema  
“ y al Presidente de la República”.

Suprímese el inciso último y reemplázase por los siguientes:

“ El juez visitador deberá iniciar la visita dentro de los quince  
“ días siguientes a aquel en que la Corte de Apelaciones le  
“ comunique que ha resuelto practicarla, y dará cuenta de  
“ la fecha en que ha comenzado la visita”.

“ Mientras el juez permanezca en sus funciones de visitador,  
“ será subrogado por el Secretario del Juzgado si éste es  
“ abogado; y en caso contrario, en la forma indicada en los  
“ artículos 212 y 213 de este Código”.

**Artículo 555.**— Reemplázase en el inciso primero la frase "Uno de sus miembros", por la siguiente: "su fiscal o de alguno de sus miembros".

Agrégase en el mismo inciso, después de la palabra tribunal, la frase siguiente: "en los casos en que el Fiscal esté impedido o no tuviere tiempo suficiente para efectuarla".

Agréganse los siguientes incisos:

"Antes del 15 de Enero de cada año, las Cortes de Apelaciones determinarán los juzgados de letras que deberán ser visitados en el curso del año, comunicándolo de inmediato a los jueces afectados, a la Corte Suprema y al Presidente de la República".

"El funcionario visitador deberá iniciar la visita en la fecha que se haya determinado según el inciso anterior; y si a esa época estuviere impedido por promoción, licencia o cualquiera otra causa, será reemplazado por el que designe la Corte de Apelaciones".

"El funcionario visitador deberá efectuar la visita en el plazo de treinta días hábiles contados desde que se constituya en el tribunal visitado. La Corte de Apelaciones podrá ampliar este plazo por quince días hábiles, resolución fundada, que comunicará a la Corte Suprema y al Presidente de la República".

"Dentro de los quince primeros días de cada año, las Cortes de Apelaciones comunicarán a la Corte Suprema y al Presidente de la República, las visitas efectuadas durante el año anterior, con las observaciones que al funcionario visitador y a la Corte respectiva, les haya merecido la visita".

**Artículo 556.**— Reemplázase la palabra "ministro" por la de "funcionario".

**Artículo 557.**— Reemplázase la palabra "ministro" por la de "funcionario".

**Artículo 558.**— Reemplázase la palabra "ministro" por la de "funcionario".

**REFORMA DEL CODIGO ORGANICO**

**429**

**Artículo 564.**—Agrégase al inciso tercero, la siguiente frase: "enviando copia autorizada de esta acta a la respectiva "Corte de Apelaciones".

Suprímese en el inciso final la frase: "uno de los ministros conforme al turno que la Corte establezca", por la siguiente: "Por su fiscal o alguno de sus ministros en la forma indicada en el artículo 555 de este Código".

Agrégase el siguiente inciso:

"Las Cortes de Apelaciones comunicarán al Presidente de la República y a la Corte Suprema, en la forma señalada en el artículo 555, los funcionarios que practicarán las visitas a los oficios del departamento en que tienen su asiento y las épocas en que ellas se efectuarán, remitiendo, además, en el plazo indicado en el citado artículo 555, las observaciones que la visita le haya merecido".

**Artículo 566.**—Agrégase la frase siguiente: "y se remitirá copia autorizada de ella a la respectiva Corte de Apelaciones".

---

Modifícanse los artículos que se indican del Código de Procedimiento Penal, en la forma siguiente:

**Artículo 19.**— Reemplázase en el inciso segundo la frase "Ministerio Público" por la siguiente: "Ministerio de los Defensores Públicos".

**Artículo 20.**—Reemplázase la frase "Ministerio Público" por la siguiente: "Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículos 23, 24, 25, 26 y 27.**—Se suprimen.

**Artículo 28.**— Suprímese en el inciso final, la frase "que no sea el Ministerio Público".

**Artículo 30.**— Suprímese en el inciso segundo la frase: "constituyéndose el Ministerio Público en parte principal, a falta de otro acusador particular".

---

**Artículo 36.**— Se suprime.

**Artículo 66.**— Se reemplaza por el siguiente: "Toda notificación al reo preso se hará personalmente".

**Artículo 81.**— Se reemplaza el N.º 3 por el siguiente: "Por requisición del Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 83.**— Reemplázase en el inciso segundo la frase "Ministerio Público", por la siguiente: "Ministerio de los Defensores Públicos".

**Artículo 84.**— Reemplázase en el N.º 1 la frase: "Ministerio Público" por la siguiente: "Ministerio de los Defensores Públicos".

**Artículo 100.**— Reemplázase la frase: "Los oficiales del Ministerio Público" del N.º 5, por la siguiente: "Los Defensores Públicos y el Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 103.**— Reemplázase la frase: "Ministerio Público" por la siguiente: "Consejo de Defensa Fiscal o el Ministerio de los Defensores Públicos".

**Artículo 104.**— Reemplázase la frase: "Ministerio Público" por la siguiente: "Consejo de Defensa Fiscal o el Ministerio de los Defensores Públicos".

**Artículo 120.**— Reemplázase en el inciso primero la frase "Ministerio Público cuando sea parte principal", por la siguiente: "Consejo de Defensa Fiscal o el Ministerio de los Defensores Públicos".

Reemplázase en el inciso segundo la frase: "Ministerio Público" por la siguiente: "Ministerio de los Defensores Públicos o el representante del Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 224.**— Reemplázase la frase "Ministerio Público" por la siguiente: "Consejo de Defensa Fiscal" o el Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 245.**— Intercálase como inciso cuarto el siguiente:

**REFORMA DEL CODIGO ORGANICO**

**431**

“Cuando el Consejo de Defensa Fiscal actúe en el proceso como denunciante o querellante, la notificación a que se refiere el inciso anterior, se hará al Contralor General de la República” (o al Secretario de la Gobernación o Intendencia que corresponda, si éste fuere abogado).

**Artículo 311.**—Reemplázase la frase “Ministerio Público” por la siguiente: “Consejo de Defensa Fiscal”.

**Artículo 313.**—Reemplázase la frase: “El oficial del Ministerio Público que” por la siguiente: “Cuando el Consejo de Defensa Fiscal”.

**Artículo 360.**— Suprímese la frase final: “siempre que el Ministerio Público no se oponga a ello”.

**Artículo 365.**—Suprímese el inciso segundo.

**Artículo 401.**—Suprímese la frase: “y ordenará pasar los autos al Ministerio Público con los libros, papeles y correspondencia que haya recogido” y reemplázase por la siguiente: “en la forma indicada en el inciso final del Decreto con fuerza de ley N.º 426 de 28 de Febrero de 1927”.

**Artículo 402.**— Se suprime.

**Artículo 404.**— Se suprime.

**Artículo 407.**— Suprímese la frase “o por el Ministerio Público”.

**Artículos 411 y 412.**—Se suprimen.

**Artículo 414.**—Suprímese el inciso segundo.

**Artículo 415.**— Suprímese la frase: “Oirá la opinión de su Fiscal y”.

**Artículo 416.**—Se suprime.

**Artículo 424.**—Suprímese el inciso primero.

En el inciso segundo, se suprime la frase: “inmediatamente después de evacuada dicha acusación”.

En el mismo inciso se reemplaza la frase: “se adhiera

**Artículo 430.**—Suprímese en el inciso primero la frase: "el Ministerio Público".

**Artículo 431.**—Reemplázase la frase "acusación fiscal" por la siguiente: "Acusación del tribunal".

**Artículo 436.**—Suprímese en el inciso primero la frase: "al Ministerio Público y por otros tres".  
Suprímese el inciso segundo.

**Artículo 437.**—Suprímese la frase: "el Ministerio Público o".

**Artículo 449.**— Suprímese la frase: "El Ministerio Público o".

**Artículo 511.**—Reemplázase por el siguiente: "El Ministerio de los Defensores Públicos o el Consejo de Defensa Fiscal, en su caso, tendrán el deber de apelar de toda sentencia que no acepte en todas sus partes las peticiones que hayan hecho durante el juicio".

**Artículo 513.**— Reemplázase la frase: "se oirá la opinión del fiscal, etc.", del inciso segundo, por la siguiente: "ordenará colocar de inmediato la causa en tabla".

**Artículo 514.**— Se suprime.

**Artículo 529.**—Reemplázase la frase "Ministerio Público" por la siguiente: "Ministerio de los Defensores Públicos o el Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 583.**—Se suprime.

**Artículo 596.**—Suprímese en el inciso primero la frase: "mandará el juez, etc." y se reemplaza por la siguiente: "el juez dictará auto de sobreseimiento u ordenará seguir adelante el proceso, según lo estime más conveniente".  
Suprímese el inciso segundo.

**Artículo 623.**—Reemplázase en el inciso segundo la frase "Ministerio Público" por la siguiente: "Consejo de Defensa Fiscal".

## REFORMA DEL CODIGO ORGANICO

433

" a ella" por la siguiente: "se adhiera al auto acusatorio dictado de conformidad al artículo 401".

**Artículo 425.**— Se suprime.

**Artículo 427.**— Reemplázase en el inciso primero la frase " a la acusación fiscal" por la siguiente: "al auto acusatorio del tribunal".

**Artículo 428.**— Reemplázase la palabra "fiscal" del primer inciso, por la siguiente: "del tribunal".

**Artículo 624.**— Reemplázase la frase "Ministerio Público" por "Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 626.**— Reemplázase la frase "Ministerio Público" por "Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 627.**— Se suprime.

**Artículo 629.**— Se suprime en el inciso primero la frase: " y continuación, etc. etc."

Suprímese en el inciso segundo la frase: "y del Ministerio Público".

Suprímese el inciso tercero.

**Artículo 634.**— Suprímese la frase: "Oirá enseguida, etc., etc."

**Artículo 637.**— Reemplázase la frase: "vista al fiscal" por la siguiente: "Vista al Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 638.**— Reemplázase la frase "Ministerio Público" por "Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 651.**— Reemplázase la frase: "Ministerio Público" por "Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 652.**— Reemplázase la palabra "fiscal" por la frase "del Consejo de Defensa Fiscal", en el inciso primero. Y en el inciso segundo se reemplaza la frase "Ministerio Público" por "Consejo ya mencionado".

**Artículo 654.**— Suprímese la frase "del fiscal".

**Artículo 658.**—Suprímese la frase “por el Ministerio Público o”.

**Artículo 659.**—En el inciso primero se suprime la frase: “Cuando no sea deducido por el Ministerio Público”. En el inciso final, se suprimen las frases “al fiscal o” y “si el recurrente ha sido el Ministerio Público”.

**Artículo 660.**—Reemplázase la frase “serán oídos el reo y el fiscal” por “será oído el reo”.

---

Modifícanse en la forma que se indica, los siguientes artículos del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 54.**—Suprímese en el inciso segundo la frase: “y con audiencia del Ministerio Público”.

**Artículo 100.**—Suprímese el inciso final.

**Artículo 118.**—Suprímese en el inciso segundo la frase: “o promotor fiscal”.

**Artículo 209.**—Suprímese en el inciso primero la frase: “previa audiencia del Ministerio Público”.

**Artículo 248.**—Suprímese en el inciso segundo la frase: “y con previa audiencia del Ministerio Público”.

**Artículo 249.**—Se suprime.

**Artículo 683.**—Suprímese en el inciso segundo la frase: “oficial del Ministerio Público o”.

**Artículo 750.**—Se suprime.

**Artículo 753.**—Reemplázase “oyendo al Ministerio Público”, por la siguiente: “oyendo al respectivo Defensor Público”.

**Artículo 761.**—Suprímese la frase: “con intervención del Ministerio Público”.

**Artículo 802.**—Suprímese la frase: “Ni los oficiales del Ministerio Público”.

---

REFORMA DEL CODIGO ORGANICO

435

**Artículo 824.**— Suprímese en el inciso segundo la frase: "al Ministerio Público o".

**Artículo 825.**— Reemplázase por el siguiente: "Es aplicable a los negocios no contenciosos lo dispuesto en el artículo 37 de este Código".

**Artículo 849.**— Suprímese la frase "con audiencia del Ministerio Público".

**Artículo 876.**— Suprímese la frase: "debiendo en este caso proceder con citación del Ministerio Público".

**Artículo 904.**— Suprímese en el inciso segundo la frase: "del Ministerio Público o".

**Artículo 911.**— Se suprime.

**Artículo 912.**— Suprímese en el inciso primero la frase: "con citación del Ministerio Público".

**Artículo 913.**— Se suprime.

---

Modifícanse en la forma que se indican las leyes 6026 y 7401.

**Ley 6026:**

**Artículo 21, letra a).**— Se reemplaza la frase "El fiscal de la Corte respectiva" por "El Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 21, letra c).**— Se reemplaza la frase "al fiscal" por "el Consejo de Defensa Fiscal".

**Ley 7401:**

**Artículo 5, letra a).**— Se reemplaza la frase "los fiscales de Cortes de Apelaciones" por "el Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 5, letra b).**— Se reemplaza la palabra "fiscal" por "Consejo de Defensa Fiscal".

**Artículo 5, letra e).**— Se reemplaza la frase "los fiscales" por "el Consejo de Defensa Fiscal".

---